

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a un día del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados “I.A.

M.E. C/ A.R.M.A. S/ABUSO

SEXUAL” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RC-00613-2022), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 146, del 17 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por el señor Fiscal del Caso Daniel Zornitta y, de tal modo,

convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar la

presentación de la parte, había confirmado lo resuelto por el Tribunal de Juicio del Foro de

Jueces de la II^a Circunscripción Judicial en cuanto condenó a M.A.A.R. a la

pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y

costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 45 y 119

primer párrafo CP), la cual se tuvo por compurgada en virtud del tiempo de detención sufrido

en el marco del legajo.

Contra lo así decidido, el representante del MPF interpone el recurso extraordinario federal en trámite, que el señor Fiscal General sostiene y que el señor Defensor General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

Luego de reseñar los antecedentes, el señor Fiscal del Caso Daniel Zornitta sostiene que el recurso extraordinario federal interpuesto resulta ser admisible en virtud de la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencias por fundamentación aparente, pues

este Cuerpo no responde a los agravios planteados, no se expresa respecto al delito de abuso

sexual con acceso carnal y valida lo resuelto en instancias anteriores, con afectación del art.

200 de la Constitución de Río Negro. En esa dirección, manifiesta que la cuestión federal se

configura en el caso por cuanto este STJ omite el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio.

Afirma que se configura una situación de gravedad institucional debido a la errónea interpretación de la ley penal. Desarrolla su punto de vista sobre la valoración de aspectos del

proceso y cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso.

Por lo allí expuesto, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Dictamen de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna reseña los argumentos del funcionario recurrente y estima que su recurso es procedente, puesto que la resolución atacada resulta ser

una sentencia definitiva que pone fin al pleito e impide su continuación. Añade que ha intervenido el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal

fundada en la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y

actual que ocasiona el pronunciamiento impugnado y se refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada.

Sobre el particular, plantea que este STJ ha confirmado el fallo del TI que ha sido dictado a partir de una valoración arbitraria de las pruebas producidas y con una fundamentación aparente, lo cual a su criterio genera cuestión federal suficiente, de modo que

es necesario el acceso a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Contestación de traslado de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice resume los agravios del recurrente y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual,

el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile .

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de

dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la caratula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto

versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente

abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que el representante del MPF no introduce razones que evidencien la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal

suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Así se observa que, en la caratula que acompaña el recurso extraordinario federal, el señor Fiscal no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron

las cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita

a citar las normas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende

corresponden al caso y, por ello, desatiende el inc. i) del art. 2° del reglamento aplicable.

Luego, la parte desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la Acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén

relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el

gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento

a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218,

331:16, 331:563 y 336:381).

La doctrina de la arbitrariedad que invoca el señor Fiscal “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones,

sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación;

máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo

reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).

Tampoco se advierte -siquiera mínimamente- la existencia de un supuesto de gravedad institucional que, por la afectación del adecuado servicio de justicia, haga necesaria la intervención de este Cuerpo, en tanto la CSJN ha desestimado aquellos planteos que no

exceden el interés individual de las partes o del apelante, ni atañen en modo directo a la comunidad (Fallos: 303:962; 304:848) o no comprometen instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973).

Si bien lo anterior basta para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario intentado, cabe agregar que este Superior, para proceder al rechazo del recurso de hecho, ha

dicho que aquel no satisfacía las previsiones de la Acordada N° 9/2023 STJ, que en su art. 1°

incs. B.1) relativo a la extensión del recurso y B.8) que impone la carga de refutar los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria. Además,

sobre los puntos de agravio del MPF, este Cuerpo consideró que solo se exponía una mera

discrepancia subjetiva acerca de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.

Ha quedado en evidencia de ese modo, una crítica genérica que no aborda los fundamentos que dieron sustento a la decisión cuestionada, que precisamente enumera las

falencias en la tarea de la acusación y que genera un estado de duda respecto al acceso carnal.

Por ello, se sostuvo que los agravios expuestos por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, por principio, a la instancia pretendida (Fallos 164:110, 188:205, 241:40, 276:332, 296:53, 300:711 y 312:195, entre otros), a la vez que no

se verifica un caso de arbitrariedad de sentencia que permita hacer excepción a tal regla general y el método de análisis se ajusta a las exigencias sentadas por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en Fallos 343:354 (del 4 de junio de 2020, donde comparte y hace suyo

el dictamen del Procurador General de la Nación interino).

5. Conclusión

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declarar inadmisibile el recurso

extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por el señor Fiscal del Caso Daniel Zornitta.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 01.12.2025

08:09:30

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 01.12.2025

08:24:29

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 01.12.2025

08:53:55

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 01.12.2025

09:39:16

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 01.12.2025

10:15:03